



APROBACIÓN	INICIAL:	Pleno de fecha 30 de junio de 2015
	FINAL:	Pleno de fecha 03 de noviembre de 2015
PUBLICACIÓN	BOP:	nº 219 de 13 de noviembre de 2015
ENTRADA EN VIGOR	Al día siguiente de su publicación:	14 de noviembre de 2015

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE NOVELDA

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a); 5 a); 20.1.c); 24; 62 párrafo segundo; 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Novelda, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos.

ARTÍCULO 2

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma Valenciana o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

ARTÍCULO 3

1. Son órganos principales del Ayuntamiento:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- La Junta de Gobierno Local.
- Los Concejales Delegados.

2. Existen, asimismo, en este Ayuntamiento, los siguientes órganos complementarios:

- Las Comisiones Informativas.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

- La Comisión Especial de Cuentas.

ARTÍCULO 4

La constitución del Ayuntamiento se rige por la legislación electoral.

TITULO PRIMERO DE LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 5

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 6

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre el régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

ARTÍCULO 7

Los miembros de la Corporación Municipal gozarán, una vez tomada posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana, estando obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al cargo que ostentan.

ARTÍCULO 8

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.

2. Las ausencias del término municipal, de duración superior a dos días, deberán ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente, o a través del portavoz del grupo político, concretándose, en todo caso, la duración previsible de la misma.

ARTÍCULO 9

1. Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan, salvo respecto a aquellos que queden en situación de servicios



Excmo. Ayuntamiento de

Novelda

especiales, en los que se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En el supuesto de percibir tales retribuciones, éstas serán incompatibles con la de otras retribuciones con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de la Corporación Local que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran a juicio del Pleno, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo la Corporación las cuotas empresariales que correspondan. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejadas esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

3. Los miembros de la Corporación Local que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes. Solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio del tiempo indispensable para el desempeño de su cargo electivo, que será el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno o de las Comisiones y atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de función pública.

4. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Alcaldía, determinar los cargos de la Corporación que puedan desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial y sus retribuciones.

La propuesta de retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen el cargo con dedicación exclusiva deberá graduarse según la responsabilidad de cada uno de los cargos, acomodarse a los criterios y límites establecidos por las normas orientativas vigentes aprobadas por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y por la Federación Española de Municipios y Provincias, y cumplir las restantes exigencias de la legislación aplicable y del Reglamento Orgánico Municipal. La propuesta deberá ser incorporada o acompañada, como mejor proceda, al proyecto presupuestario, y sometida al Pleno.

El Pleno determinará, en su caso, la relación de cargo que no acogándose régimen de dedicación exclusiva, puedan desempeñar el puesto en régimen de dedicación parcial, conforme al punto 2 de este artículo, estableciendo las cuantías de las retribuciones que a cada uno corresponda según el grado de su respectiva responsabilidad.

5. Los miembros no adscritos no podrán ostentar el régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial.



ARTÍCULO 10

1. El reconocimiento de dedicación exclusiva a un Concejal, supondrá su dedicación total a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa con cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que suponga merma de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Sólo se admitirán las excepciones previstas en la legislación vigente.

2. El nombramiento de cualquier Concejal para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por éste, y será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

ARTÍCULO 11

1. Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas determine el Ayuntamiento Pleno

2. El Presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior, ya sea en partida general, remitiéndose en este caso a la normativa general en cuanto a su cantidad y justificación, ya estableciendo reglas propias en las correspondientes Bases de ejecución del Presupuesto.

ARTÍCULO 12

Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva, ni dedicación parcial, percibirán en los términos que se establezcan en el Presupuesto, las cantidades que se determinen en concepto de asistencias, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma. Este concepto retribuirá de manera objetiva, y en la misma cuantía para todos, la asistencia a cada una de las sesiones de los órganos municipales que confieran este derecho.

ARTÍCULO 13

1. La Corporación consignará en sus Presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los artículos anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y fijarse en el Tablón de Anuncios, los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como el nombre de los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

2. Las cantidades acreditadas se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adelante cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones y otros gastos.

ARTÍCULO 14

Las incompatibilidades de los Concejales serán las determinadas en la legislación de régimen local y en la legislación específica.



ARTÍCULO 15

Los derechos económicos de los Concejales son renunciables, mediante escrito formalizado ante la Secretaría del Pleno. Del escrito se dará traslado a la dependencia correspondiente para su efectividad.

ARTÍCULO 16

1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Este derecho se ejercerá teniendo en cuenta que podrá limitarse:

- α) Cuando se trate de materias clasificadas en los términos de la Ley 48/78, sobre secretos oficiales.
- β) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.
- χ) Si se trata de materias amparadas por el secreto estadístico legalmente establecido.

3. En todo caso se tendrá en cuenta que:

- a) Los documentos y libros de carácter oficial no podrán salir en ningún caso de la Casa Consistorial.
- b) Cuando la difusión de los documentos o antecedentes puedan hacer incurrir a un miembro de la Corporación en cualquier tipo de responsabilidad, esta será a título individual, eximiéndose de ella el Ayuntamiento, aún con carácter subsidiario.

4. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por el silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Junta de Gobierno Local no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud. Esta documentación será facilitada preferentemente en forma digital.

5. En todo caso, la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

ARTÍCULO 17

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejales acredite estar autorizado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejales a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

ARTÍCULO 18

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

- La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejales interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.
- En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas municipales.
- La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
- El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción.

ARTÍCULO 19

Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un lugar para la recepción de la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

ARTÍCULO 20

Los Concejales están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina inherentes al cargo, así como a no divulgar las actuaciones que, excepcionalmente, puedan tener el carácter de secretas.

ARTÍCULO 21

Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros corporativos para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesiones.

ARTÍCULO 22

1. El Alcalde, podrá sancionar, con multa, a los Concejales por la falta no justificada de asistencia a las sesiones o por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma Valencia y, supletoriamente, la del Estado.

2. Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y



Excmo. Ayuntamiento de

Novelda

ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

3. Los miembros de las Corporaciones Locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

4. De los acuerdos de los órganos colegiados de las Corporaciones Locales, serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

5. La responsabilidad de los miembros de las Corporaciones Locales se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitará por el procedimiento ordinario aplicable.

CAPITULO II GRUPOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 23

1. Grupo Municipal es aquél constituido por uno o más Concejales pertenecientes a una misma lista electoral.

2. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupación que hayan obtenido puestos en la Corporación.

3. Ningún Concejal puede pertenecer, simultáneamente, a más de un Grupo.

4. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

ARTÍCULO 24

1. Los miembros de la Corporación que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o que abandonen su Grupo de procedencia, o que sean expulsados de aquélla, tendrán la consideración de miembros no adscritos, y como excepción no formarán parte de Grupo Político Municipal alguno, ni podrán asociarse entre sí.

2. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiese correspondido de integrarse o permanecer en el Grupo que les hubiere correspondido en origen.

Los miembros no adscritos, no tendrán la asignación económica fija ni variable que corresponde a los Grupos Políticos, al no pertenecer a ninguno de ellos.

3. Los miembros no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial y perderán los puestos que ocuparen en Comisiones para las que hubiesen sido designados por su Grupo.

4. Las intervenciones ante el Pleno de los miembros no adscritos, estarán limitadas en el



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

tiempo teniendo en cuenta ponderadamente la que tuvieren los representantes de los Grupos.

ARTÍCULO 25

1. Los Grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3. De la constitución de los Grupos Municipales y de sus integrantes y Portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

ARTÍCULO 26

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos. Dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al Grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

ARTÍCULO 27

1. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos Grupos Municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos y se les pondrá, a su disposición, una infraestructura mínima de medios personales y materiales.

2. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, con cargo a los Presupuestos Municipales y dentro de los límites, que en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se asignará una dotación económica para todos los Grupos Municipales que se determinará mediante acuerdo plenario.

3. Dichas dotaciones no podrán destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación, ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

4. Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación asignada. Anualmente y antes del 31 de marzo pondrán a disposición del Pleno de la Corporación la información de su contabilidad del ejercicio anterior, información que será publicada en la web del Ayuntamiento. Caso de que algún grupo municipal no cumpla con lo establecido en este acuerdo acerca de la información sobre su contabilidad se le retirará la asignación económica de que disfruta.

ARTÍCULO 28



Corresponde a los Grupos Municipales, designar, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos Grupos.

CAPITULO III JUNTA DE PORTAVOCES

ARTÍCULO 29

1. Constitución. El Alcalde o, en su caso, el Presidente del Pleno, y los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales, constituyen la Junta de Portavoces. En caso de ausencia, los Portavoces serán sustituidos por el correspondiente Portavoz Adjunto.

2. Naturaleza. La Junta de Portavoces es un órgano consultivo del Alcalde, que tiene la función de colaborar con el mismo en la preparación de las sesiones plenarias y en cuestiones de organización institucional, así como en aquellas materias que hacen referencia a las relaciones entre los diversos Grupos, o entre ellos y el propio Alcalde. Es, igualmente, un punto de encuentro del Alcalde y los Portavoces para participar en la actividad municipal.

3. Funciones

3.1. Sesiones del Pleno.

- a) La Junta de Portavoces deberá ser oída por el Alcalde o, en su caso, por el Presidente del Pleno, para la determinación del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, incluso las urgentes si hubiera posibilidad de ello, salvo, en cualquier caso, que el orden del día estuviera prefijado de antemano.
- b) Expresar su parecer para la inclusión o no de las Mociones presentadas para ser incluidas en el Orden del día del Pleno.
- c) Si la Junta se pronunciara sobre la no inclusión de alguna Moción, o el Alcalde rechazara la misma, se someterá la Moción a la consideración de los Portavoces por si quisieran transformarla consensuadamente, en una Declaración institucional.
- d) Asesorar al Alcalde o al Presidente del Pleno en la calificación de los escritos y documentos que para la consideración del Pleno presenten los Grupos Políticos o los Concejales.
- e) Deliberar y proponer al Alcalde o Presidente del Pleno la forma en que ha de desarrollarse el debate sobre los puntos del orden del día, si se entendiera que existen razones para no seguir las normas de funcionamiento generales.
- f) Proponer cualquier otra cuestión que pueda facilitar el mejor desarrollo de las sesiones plenarias.

3.2. Otras funciones

- a) Ser consultado sobre la interpretación de los Reglamentos Orgánicos Municipales.



Excmo. Ayuntamiento de

Novelda

- b) Ser consultado sobre la adopción de medidas necesarias y adecuadas en caso de extraordinaria y urgente necesidad, si hubiere lugar a ello y las circunstancias lo permitieran.
- c) Ser consultado sobre la concesión de distinciones que correspondan al Pleno.
- d) Ser consultado sobre la creación de Comisiones Especiales.
- e) Ser consultado sobre la distribución de los escaños del Salón de Plenos entre los distintos Grupos Municipales, con carácter permanente, al iniciar el régimen de sesiones tras la constitución del Ayuntamiento o cuando se produzcan modificaciones en aquellos.
- f) Ser consultado sobre el número de miembros de cada Grupo Municipal en las Comisiones o en otros órganos colegiados municipales.
- g) Ser consultado sobre el establecimiento del calendario de las Comisiones y del Pleno, para cada periodo de sesiones.
- h) Recibir las informaciones que el Presidente les proporcione para hacerlas llegar a los miembros de cada Grupo. Será responsabilidad del Portavoz de cada Grupo la difusión de las noticias y avisos recibidos a los miembros del mismo.
- i) Cualquier otra función de asesoramiento o de participación en la actividad institucional que solicite el Presidente.

4. Régimen de reuniones

- a) La Junta de Portavoces deberá reunirse antes de la fijación definitiva del orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, en todo caso, y de las extraordinarias e incluso urgentes, si resultara procedente y fuera posible. La reunión se celebrará con la antelación necesaria para que pueda efectuarse la convocatoria del Pleno en tiempo y forma reglamentarios, procurando que la reunión se efectúe en día y hora prefijados, una vez que esté establecida la fecha de la sesión plenaria. La reunión se convocará oralmente por la Alcaldía. A la misma deberá asistir el Secretario General del Pleno, que dejará constancia en el expediente de la sesión del Pleno de la celebración de la reunión de la Junta, sin más indicaciones.
- b) En los demás casos, el Alcalde convocará a los miembros de la Junta de forma que conozcan con tiempo suficiente el día y hora de la reunión. A estas reuniones asistirá el Secretario General del Pleno si es avisado para ello. También podrán asistir los miembros de la organización municipal que se estime oportuno en función de los asuntos que hayan de tratarse.
- c) La Junta de Portavoces actúa bajo los principios de agilidad y oralidad, y no se levantará acta de las reuniones que se celebren. Podrán, no obstante, formalizarse por escrito los compromisos que se adquieran entre los Portavoces, directamente o con la asistencia del Secretario General del Pleno. Dado el carácter deliberante y consultivo de la Junta de Portavoces, sus conclusiones no tendrán carácter de acuerdos ni resoluciones, ni efectos frente a terceros.
- d) En todo cuanto afecte a la actividad institucional, la Junta de Portavoces tratará de llegar a soluciones consensuadas.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

CAPITULO IV REGISTRO DE INTERESES

ARTÍCULO 30

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por Ley 9/1991, de 22 de Marzo, se constituye en la Secretaría General de la Corporación, los Registros de Intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección de los mismos corresponde al Secretario General y se llevarán en libros foliados y encuadernados, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2. Todos los Concejales tienen el deber de formular ante los Registros, declaraciones de las circunstancias a que se refiere la Ley:

- a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejál.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

ARTÍCULO 31

Las declaraciones podrán instrumentarse en cualquier clase de documento que hagan fe de la fecha y de la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar de los siguientes extremos:

- a) Causas de posible incompatibilidad, de conformidad con los supuestos contemplados en los artículos 177 y 178 de la Ley 5/1985, de 19 de Junio, de Régimen Electoral General.
- b) Relación de actividades que proporcionan o pueden proporcionar ingresos económicos, ya sean por cuenta propia o ajena y empresas o sociedades cuya titularidad o administración pertenezcan al declarante, a su cónyuge, persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva o a sus descendientes menores de edad.
- c) Relación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y fecha de adquisición de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 32

1. El acceso a los datos contenidos en los Registros de Intereses, se rigen por la legislación a que se refiere el artículo 2.2 del presente Reglamento.

2. El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades, tendrá carácter público.

TITULO SEGUNDO ÓRGANOS DEL AYUNTAMIENTO: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I DEL ALCALDE

ARTÍCULO 33



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación; dirige el gobierno y la administración municipal y preside las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Goza, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo y ostenta las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, las enumeradas en los apartados a), e), g), i) y j) del número 1 del citado artículo 21 y las demás que, también, con el carácter de indelegables, le confieran las Leyes.

3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre determinadas áreas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Junta de Gobierno Local y también delegaciones específicas en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de dos tipos:

- a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o Concejal Delegado del área correspondiente.

ARTÍCULO 35

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

ARTÍCULO 36

El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril.

ARTÍCULO 37

Corresponde al Alcalde, como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, la convocatoria de las consultas populares municipales.

CAPITULO II DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

ARTÍCULO 38

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados.

El número de los Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 39

Corresponde a los Tenientes de Alcalde en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

Cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

conferido la delegación, o cuando por una causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, quién deberá dar cuenta de ello al resto de la Corporación.

**CAPITULO III
DEL PLENO**

ARTÍCULO 40

El Pleno se integra por el Alcalde, que lo preside y por todos los Concejales.

ARTÍCULO 41

Corresponde al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

ARTÍCULO 42

1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Junta de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma Valenciana dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

**CAPITULO IV
LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

ARTÍCULO 43

1. La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde, que la preside y los Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.

3. El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno Local.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente



Excmo. Ayuntamiento de

Novelda

al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Junta de Gobierno Local será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la cesión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2. Asimismo, ejercerá la Junta de Gobierno Local las atribuciones que deleguen en ella, el Alcalde o el Pleno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 43.1 del presente Reglamento, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Junta.

CAPITULO V LOS CONCEJALES DELEGADOS

ARTÍCULO 45

Los Concejales Delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46

Los Concejales Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el citado artículo 28 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

ARTÍCULO 47

Se pierde la condición de Concejal Delegado:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de delegaciones a favor de éstos.

CAPITULO VI LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTÍCULO 48

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias, que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia.



ARTÍCULO 49

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.

2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno, a propuesta del Alcalde.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen, automáticamente, una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

ARTÍCULO 50

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas, se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Alcalde es Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Concejál.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que, en su composición, se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en el Ayuntamiento. En cada Comisión tendrán derecho a estar representados todos los Grupos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Primero de este Reglamento.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma, en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.
- d) Cuando el número de Concejales de un Grupo varíe, se modificará el de sus representantes en las Comisiones Informativas en similar proporción.

CAPITULO VII LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 51

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, es una Comisión Informativa de carácter especial, cuya composición se regula por las reglas del artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas, el examen, estudio e informe de las Cuentas Anuales siguientes:



- Cuenta General del Presupuesto.
- Cuenta de Administración del Patrimonio.
- Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.
- Cuenta de entes y organismos municipales de gestión.

TITULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DE SESIONES

ARTÍCULO 53

Los órganos colegiados municipales celebrarán sus sesiones o reuniones en las salas destinadas al efecto en la Casa Consistorial. Solo en caso de fuerza mayor que impidiera hacerlo así, se podrán celebrar en edificio habilitado al efecto, expresando en el acta correspondiente tal circunstancia. Fuera de este supuesto, las sesiones o reuniones que no se celebren en la Casa Consistorial, serán nulas.

ARTÍCULO 54

Las sesiones o reuniones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Estas últimas, a su vez, pueden ser, además, urgentes.

Son ordinarias las sesiones o reuniones cuando se celebren con periodicidad preestablecida.

Son extraordinarias cuando su celebración no se sujeta a fecha predeterminadas. Estas serán, además, urgentes, cuando por la necesidad premiosa de su celebración, no puede observarse ningún plazo mínimo entre su convocatoria y su celebración, que se limitará al materialmente imprescindible para el aviso y asistencia de los miembros del órgano.

ARTÍCULO 55

1. En lo no dispuesto con carácter específico para cada órgano colegiado municipal, en los capítulos correspondientes del presente título, las sesiones o reuniones que celebren, se regirán por lo dispuesto para las sesiones plenarias en la sección siguiente, en cuanto les sean aplicables.

2. No se permitirá el uso de telefonía móvil durante el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados municipales, salvo que su utilización sea imprescindible como medio de localización de un Concejal para el cumplimiento de algún deber público.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 56



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

ARTÍCULO 57

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria mensualmente. Por acuerdo del Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, se fijará el día y la hora en que tendrá lugar la celebración de dicha sesión ordinaria mensual, no obstante, el Alcalde, por propia iniciativa y oída a la mayoría de los Portavoces, por causa justificada, podrá variar el día o la hora de alguna sesión, alejándose solo lo imprescindible de lo fijado por el Pleno y comunicándolo a los interesados con la mayor anticipación posible.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud, habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la suscriban. La relación de asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del Orden del Día, si bien, la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de quince días hábiles, desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria de carácter urgente. En este caso, debe incluirse como primer punto del Orden del Día, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el mismo, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 58

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el Orden del Día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión.

ARTÍCULO 59

1. La asistencia de los Concejales a las sesiones será obligatoria.

2. La falta de asistencia deberá ser justificada. El incumplimiento de este deber constituye infracción administrativa y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.1 de este Reglamento.



ARTÍCULO 60

1. El Pleno se constituye, válidamente, con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria, en el lugar, día y hora en que se convoquen. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, no se hubiese alcanzado el quórum necesario, según lo dispuesto en el párrafo anterior, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria 48 horas después. Si tampoco entonces se alcanzare el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día, para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 61

Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

SESIÓN SEGUNDA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA DEL PLENO

ARTÍCULO 62

1. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Pleno, convocar todas las sesiones de éste.

2. Tanto las sesiones ordinarias, como las extraordinarias que no tengan carácter urgente, han de ser convocadas al menos con dos días hábiles de antelación.

3. La convocatoria, junto con el Orden del Día, en el que figurarán numerados y reseñados, suficientemente, los asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior, que deba ser aprobada, se remitirán a los Concejales, los cuales acusarán recibo de la convocatoria firmando en hoja al efecto.

ARTÍCULO 63

1. El Orden del Día de las sesiones será fijado por el Alcalde que, a tal efecto, podrá recabar la asistencia del Secretario y consultar la Junta de Portavoces.

2. En el Orden del Día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia, debidamente motivada, podrá incluir, en



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

el Orden del Día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los Portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto, no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el Orden del Día.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de Ruegos y Preguntas.

ARTÍCULO 64

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día, que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Cualquier Concejel podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DEBATES DEL PLENO

ARTÍCULO 65

Los Concejales tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Municipales. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Alcalde, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los Concejales de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

ARTÍCULO 66

1. Abierta la sesión por la Presidencia, ésta podrá alterar el orden de los temas o retirar un asunto del Orden del Día, cuando su aprobación exigiera una mayoría de los dos tercios y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del Día.

2. Cualquier Concejel podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el Orden del Día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la Mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

3. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el Orden del Día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio, quedando sobre la Mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

ARTÍCULO 67



El orden en que se han de tratar los asuntos del Pleno es el siguiente:

- Los incluidos en el Orden del Día, siguiendo el lugar que ocupan en el mismo.
- Los que se presenten como urgentes, incluidas las mociones de este tipo.
- Ruegos y preguntas que se formulen en la sesión de que se trate.
- Contestaciones a las preguntas formuladas en la sesión anterior.

No obstante, la discusión de los puntos del Orden del Día podrá ser alterada por la Presidencia, previo acuerdo, por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 68

La consideración de cada punto incluido en el Orden del Día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la moción que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

ARTÍCULO 69

En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán, primero discutidos y luego votados, ateniéndose las intervenciones a las siguientes reglas:

- a) Solo podrá hacerse uso de la palabra, previa autorización del Alcalde y las intervenciones se dirigirán siempre a la Corporación.
- b) Los Concejales precisarán licencia del Presidente para ausentarse del Salón de Sesiones. Igualmente, una vez comenzada la sesión, no podrán incorporarse o, en su caso, reincorporarse, sin la autorización de la Presidencia.
- c) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún Concejale de la Comisión Informativa que la hubiere dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los Concejales que suscriban la Moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma; esta exposición no deberá exceder de diez minutos.
- d) A continuación, la Presidencia concederá la palabra a los Portavoces o Concejales de los Grupos de la Oposición que lo soliciten para manifestar lo que estimen conveniente en favor o en contra de la propuesta. A estas intervenciones, sucederán, si se hace uso de ellas, otras del Portavoz del Grupo de la mayoría del gobierno. Esta primera intervención de cada Grupo no excederá de diez minutos.
- e) El Portavoz o Concejale del Grupo que hubiera consumido turno en el debate, podrá volver a hacer uso de la palabra para rectificar, concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido en su intervención por parte de algún miembro del equipo del gobierno. Este turno de rectificación no podrá exceder de 5 minutos.
- f) Cuando en el desarrollo de los debates, algún Concejale considerase que han sido verdidas alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre su persona, podrá solicitar del Alcalde, el uso de la palabra para que el aludido conteste en los términos precisos para que,



Excmo. Ayuntamiento de

Novelda

sin entrar en el fondo del asunto, quede sentada su oposición a los conceptos utilizados por el contrario. Podrá replicar el autor y, entre ambas intervenciones, no podrán consumirse más de 4 minutos para cada uno de los Concejales.

- g) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvíen notoriamente o vuelvan sobre lo discutido en puntos anteriores.
- h) En cualquier momento, o a la finalización del debate, podrá intervenir el Alcalde, que así mismo, podrá ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón de la importancia o trascendencia de los temas, a cuyo efecto oír a los Portavoces de los Grupos municipales.

ARTÍCULO 70

Las intervenciones del público asistente a las sesiones del Pleno, están reguladas por el Reglamento de Participación Ciudadana en vigor, en los siguientes términos:

1. Cuando alguna asociación o entidad desee hacer una exposición ante el Plenario del Ayuntamiento en relación con cualquier punto del Orden del Día, en el cual previamente haya participado en su tramitación administrativa como a parte interesada, habrán de solicitarlo al Alcalde/sa-Presidente/a, por escrito, con una antelación, al menos, de 24 horas del inicio de la sesión. Con la autorización del Alcalde/sa-Presidente/a y mediante un único representante podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale éste, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el Orden del Día.

2. Las asociaciones y entidades podrán efectuar, mediante escrito dirigido al Alcalde/sa-Presidente/a, con una antelación al menos de seis días, ruegos o preguntas referidos a temas concretos de interés municipal, dirigidos a cualquier miembro de la Corporación, para que sean contestados en el Pleno Ordinario del Ayuntamiento. Aceptado por el Pleno el ruego o pregunta, será contestada en la sesión en que se haya presentado o en la siguiente, si para contestarla fuera preciso tener más información o cualquier otro dato o documentación de no inmediata obtención. Tanto la pregunta como la contestación serán leídas por sus autores, atendándose al contenido de las mismas y no pudiéndose establecer un debate posterior. Corresponde al Alcalde/sa-Presidente/a ordenar y cerrar este turno.

ARTÍCULO 71

Acabada la sesión del Pleno Ordinario, el Alcalde/sa-Presidente/a puede establecer un turno de ruegos y preguntas por parte del público asistente sobre temas de interés municipal, encargándose de abrir y cerrar este turno.

Tanto los ruegos como las preguntas serán contestadas por el miembro de la Corporación a quien vayan dirigidas o esté afectado por el tema, en el mismo momento o cuando se hayan reunido los datos precisos para informar debidamente.

La Presidencia podrá rechazar los ruegos y preguntas que no se refieran a asuntos de competencia municipal, así como las preguntas que suponen consulta de índole exclusivamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada.

En ningún caso se abrirá un debate sobre los ruegos y preguntas. Las intervenciones se



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

limitarán a ser formuladas con un tiempo máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 72

1. Los Concejales podrán, en cualquier momento del debate, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención, podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente, por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar, al Presidente, el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

3. Cualquier Concejel podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia. La Presidencia podrá denegar dicha petición de manera razonada.

ARTÍCULO 73

1. El Alcalde podrá llamar al orden al Concejel que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que se le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejel que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

2. El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que perturbaren el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación perturbando el normal desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 74

El Concejel que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de Sesiones, pero sin intervenir.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 75



1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría de los dos tercios y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del Día.

3. Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.

ARTÍCULO 76

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en las que cada Concejal, al ser llamado responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

ARTÍCULO 77

1. Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún concepto.

2. La ausencia de uno o varios Concejales, una vez iniciada la votación de un asunto, equivale a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

ARTÍCULO 78

1. El sistema normal de votación será la ordinaria.

2. La votación nominal requerirá solicitud de un Grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. El Secretario hará constar en acta, aún siendo ordinaria, el nombre de los Concejales que votan en contra y que se abstienen.

ARTÍCULO 79

1. Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso, la propuesta solo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

2. En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere, decidirá el voto de calidad del Presidente.



3. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

4. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de lo cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

ARTÍCULO 80

A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Concejales en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

- a) **DICTAMEN:** Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
- b) **PROPOSICIÓN:** Es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el Orden del Día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 63.3, la inclusión del asunto en el Orden del Día.
- c) **MOCIÓN:** Es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 67 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente.
- d) **VOTO PARTICULAR:** Es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.
- e) **ENMIENDA:** Es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

ARTÍCULO 81

1. Los Concejales podrán formular verbalmente o por escrito, ruegos y preguntas en las sesiones ordinarias del Pleno.

2. Se entiende por ruego la petición formulada por un Concejales en orden a la adopción de determinadas medidas por los órganos o servicios municipales competentes, a efectos de que conste en acta.

3. Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera dar respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera dar la respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito con 24 horas de antelación, serán contestadas



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

ordinariamente en la sesión, o por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

ARTÍCULO 82

La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole exclusivamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente, podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta, las que se presenten impropiaamente como preguntas o ruegos.

ARTÍCULO 83

Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo proceder al texto del mismo una sucinta exposición justificativa.

ARTÍCULO 84

El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible; hacerlo directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los 20 días siguientes, o contestar en el siguiente Pleno Ordinario.

ARTÍCULO 85

En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulario y a la toma en consideración o contestación por aquél a quien se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN POR EL PLENO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 86

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- c) Moción de censura al Alcalde o Presidente.



ARTÍCULO 87

1. Todo miembro de la Corporación que por delegación del Alcalde o Presidente ostente la responsabilidad de un área de gestión, estará obligado a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.

2. Acordada por el Pleno la comparecencia mencionada en el apartado anterior, el Alcalde o Presidente incluirá el asunto en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá comparecer. Entre esta notificación y la celebración de la sesión, deberán transcurrir, al menos, tres días.

3. En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en el artículo 69 de este Reglamento, interviniendo el informante para dar respuesta a las preguntas que le formulen los diversos grupos políticos de la Corporación.

ARTÍCULO 88

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o Presidente o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto será someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno Local.

2. El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno Local designado por ésta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno Local, que serán contestadas por un miembro de la misma.

3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el Orden del Día en la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

ARTÍCULO 89

1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. No obstante, el Alcalde, por propia iniciativa, por causa justificada, podrá convocarla para día distinto al fijado o suspender su celebración.

2. La convocatoria contendrá el Orden del Día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación de dos días hábiles, salvo casos de urgencia.



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

3. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá en cualquier momento, reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan, de las que no se levantará acta.

ARTÍCULO 90

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días, deberá enviarse a todos los Grupos Políticos del Ayuntamiento copia del acta.

ARTÍCULO 91

1. La válida celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno Local requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. El Alcalde dirige y ordena, a su prudente arbitrio, los debates en el seno de la Junta de Gobierno Local.

CAPITULO III

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTÍCULO 92

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgente de las mismas. El Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, y por lo que respecta al Orden del Día, se aplicará lo dispuesto en el Art. 43, apartado tercero de este Reglamento.

2. Las sesiones de celebrarán en la Casa Consistorial.

3. Las reuniones de las Comisiones Informativas no son públicas, salvo en los casos contemplados en el Reglamento de Participación Ciudadana.

4. Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los Grupos Municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes, en todo caso, se acompañará el orden del día.

ARTÍCULO 93

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria, 1 hora después de la fijada inicialmente, siempre que asistan a la misma el Presidente



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

y dos vocales, asistidos por el Secretario de la Comisión.

2. Caso de ausencia o vacante del Presidente, actuará como tal el Vicepresidente.

3. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

4. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presente, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

ARTÍCULO 94

1. Todos los asuntos sometidos a la decisión del Pleno deben llevar el dictamen de la correspondiente Comisión Informativa, salvo que sean declarados urgentes, se refieran a asuntos políticos o ideológicos o cuenten con el de la Comisión Especial de Cuentas u otra señalada legalmente.

2. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.

3. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

4. Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular o reserva de voto, para su defensa ante el Pleno.

ARTÍCULO 95

1. Las sesiones de las Comisiones Informativas no podrán celebrarse válidamente sin la asistencia, a efectos de fe pública y, en su caso, asesoramiento legal del Secretario General de la Corporación o funcionario en quien delegue.

2. El Presidente de cada Comisión Informativas podrá requerir la presencia en sus sesiones de Técnicos relacionados con el Ayuntamiento o que tengan algo que ver en el asunto a tratar, o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la Comisión Informativas encargada de asuntos económicos asistirá, en todo caso, el Interventor.

ARTÍCULO 96

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título.

CAPITULO IV RÉGIMEN GENERAL DEL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS



ARTÍCULO 97

Las prescripciones de este Capítulo serán de aplicación al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de gobierno municipales, siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas.

ARTÍCULO 98

1. Si la resolución o acuerdo de la delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sean indelegables.

2. Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

ARTÍCULO 99

1. En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, este último conservará la de recabar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.

2. El órgano delegante podrá reservarse la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

ARTÍCULO 100

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

ARTÍCULO 101

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, podrá revisar los actos dictados por el órgano delegado, en los supuestos y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativos.

CAPITULO V DE LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 102



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de Actas y de Resoluciones.

Existirán libros separados para:

- a) Actas de Pleno.
- b) Actas de la Junta de Gobierno Local.
- c) Actas de las Comisiones Informativas.
- d) Resoluciones y Decretos de la Alcaldía.

ARTÍCULO 103

Todos los libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario con habilitación de carácter nacional que esté al frente de la misma.

Tales libros no podrán salir bajo ningún concepto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

ARTÍCULO 104

Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de los libros de actas y de resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento se regirán por la legislación básica del Estado, Leyes de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre Régimen Local y las disposiciones de este Reglamento.

La legislación que dicte la Comunidad Autónoma Valenciana, en materias de este Reglamento será supletoria para el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Alcaldía-Presidencia dictará las resoluciones interpretativas y aclaratorias del presente Reglamento Orgánico que estime precisas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Participación Ciudadana, éste forma parte del presente Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Novelda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas o acuerdos municipales se opongan a lo establecido en



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.